



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 395

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la apoderada judicial de los demandados Jhon Jaime Gil Satizabal actuando además como representante de Sandra Patricia Gil Satizabal, Ferney Gil Satizabal, Katherine Gil Ruiz y Jessica Gil Ruiz recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el proveído del 18 de marzo pasado, notificado en el estado 050 del 23 del mismo mes, que dispuso entre otras tener por no contestada la demanda y, consecuentemente, designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del fallecido Jaime Gil Mendoza

Fundamenta su recurso la inconforme, concretamente en que en la providencia atacada se omitió, desconoció y no se le dio estudio *a la contestación de la demanda presentada en término legal, enviada en su debido y oportuno momento al correo electrónico del despacho*. Solicitando revocar en su totalidad el auto recurrido, ordenando tener por contestada la demanda y dejando sin efecto la designación de curador ad-litem, toda vez que no tiene razón de ser su labor en tanto que los demandados como herederos determinados se pronunciaron a través de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en nuestra legislación como el medio de defensa a través del cual, las partes tienen la posibilidad de solicitar a la autoridad correspondiente, judicial o administrativa, se aclare, corrija o se revoque una decisión adoptada que tiene efectos para las partes, el cual debe formularse oportunamente con las razones que sustentan su pedido.

En el presente se indicó que la parte demandada no había dado contestación a la demanda y, por consiguiente, se procedió a tenerla como tal y designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del fallecido Jaime Gil Mendoza, advirtiéndose ahora, como ya se dijo, que tal contestación a la demanda fuera presentada de forma virtual, sin que fuera incorporada debidamente al expediente y solo advirtiéndose de la misma hasta la resolución de la presente alzada.

Visto lo anterior y verificado el acervo probatorio, se tiene que le asiste la razón a la recurrente, pues con el escrito mediante el cual plantea su inconformidad informó las fechas de presentación de la contestación de la demanda.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la designación del curador designado, por cuanto los herederos determinados se pronunciaron a través de su apoderada judicial, es esta la oportunidad en que la apoderada no puede perder de vista que en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra reza: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

Por lo anterior, tanto el numeral 2° de la providencia atacada que dispuso la designación del doctor Jesús Hernando Erasso Mafla, como curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Jaime Gil Mendoza como sus numerales 3°, 4° y 5°, quedarán incólumes.

De la misma forma se allega, a través del correo institucional del Despacho tanto por el abogado Jesús Fernando Erasso Mafla la manifestación de aceptación del nombramiento de curador ad-litem, asumiendo tal función y solicitando el envío del expediente digital para dar contestación a la demanda, a lo cual se accederá por ser pertinente.

Por su parte, la abogada Flor de María Castañeda Gamboa, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en tiempo oportuno descurre el traslado dado al recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando igualmente se revoque solamente el numeral primero del auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. INCORPORAR al expediente de forma digital para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto el contenido de la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho tanto por el Dr. Jesús Fernando Erasso Mafla aceptando la designación del cargo de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Jaime Gil Mendoza, como por la Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Segundo. REPONER para revocar el contenido del numeral 1° del auto interlocutorio 296 del 18 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

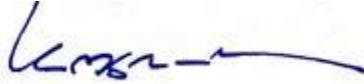
Tercero. TENER como contestada la demanda, presentada oportunamente a través de apoderada judicial por los demandados Jhon Jaime Gil Satizabal como representante de Sandra Patricia Gil Satizabal, Ferney Gil Satizabal, Katherine Gil Ruiz

y Jessica Gil Ruiz, en su calidad de herederos determinados del fallecido Jaime Gil Mendoza.

Cuarto. DEJAR en firme los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del auto interlocutorio 296 del 18 de marzo del año en curso por lo considerado.

Quinto. Poner a disposición del Dr. Jesús Fernando Erasso Mafla el expediente digitalizado del presente asunto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4aa237cf4d5e3942cc2c7d8e2ce0f675270cab87684cd939cbe32067e70f4**
Documento generado en 19/07/2021 02:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>